



EXPEDIENTE N° : 328-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AGROHIDRO E.I.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL VENTANILLA, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 COMPROMISO AMBIENTAL

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Agrohidro E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015.

Lima, 17 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI¹, del 31 de diciembre del 2015, notificada el 19 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Agrohidro E.I.R.L. (en adelante, AGROHIDRO) por la comisión de las siguientes infracciones:

| N° | Conductas infractoras | Normas que tipifican las conductas infractoras |
|----|--|--|
| 1 | No contaba con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 2 | No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos. | Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. |

- Asimismo, la referida resolución ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:



¹ Folios 86 al 95 del Expediente.





| N° | Conductas infractoras | Medidas Correctivas | | |
|----|--|---|---|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | No contaba con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. | Implementar un registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante indicando el periodo al que corresponde. | En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación del almacén central, incluyendo un plano de la ubicación del mismo y los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios. |
| 2 | No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos. | Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios. |

3. El 2 de marzo del 2016², AGROHIDRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- (i) El establecimiento cuenta con dos áreas, una para el procesamiento de recursos hidrobiológicos autorizada mediante Resolución Directoral N° 315-2004-PRODUCE/DNEPP y otra en la que realiza el procesamiento de productos agroindustriales autorizada mediante la Licencia de Funcionamiento N° 002998 MDV/OGR/OAT-VENTANILLA DR DIGESA NR 2014213365 y la US FDA Registration N° 15332161954.
- (ii) Desde agosto del año 2011 suspendió temporalmente su actividad pesquera, comunicando dicha situación a PRODUCE y al OEFA. Dicha suspensión está condicionada a la ocurrencia de condiciones favorables para la actividad, siendo que continúan presentando declaraciones estadísticas y del manejo de residuos sólidos en blanco a las autoridades competentes.
- (iii) Solicita que mientras se encuentre vigente la suspensión de actividades no le sea exigible la obligación fiscalizable, conforme se señala en el

² Escrito de registro N° 17177 (folios 97 al 117 del Expediente). Asimismo, dicho escrito fue subsanado el 8 de setiembre del 2016.





considerando 65 de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- (iv) En el Acta de Supervisión no se menciona la falta del registro de mantenimiento de los equipos de frío pues si se le hubiese requerido dicho documento lo hubiera presentado.
- (v) Ha cumplido con cambiar las unidades de frío, que funcionaban con el refrigerante R-22 a unidades que funcionan con gas ecológico E – 404. A fin de acreditar lo señalado presenta las facturas de adquisición de las nuevas unidades así como del gas refrigerante. Además, en el acta de supervisión señaló que cuenta con un plan de seguridad en el cual se indican las acciones contra escape de gas refrigerante.
- (vi) Al haber suspendido sus actividades, no genera residuos sólidos peligrosos propios de la actividad pesquera, siendo que los residuos encontrados (latas de pintura, trapos de limpieza, fluorescentes) son ocasionales, domésticos y han sido depositados en cilindros rotulados, por lo que no generan ningún riesgo para el ambiente.
- (vii) Con fecha 5 de febrero del 2013 presentó el proyecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos el cual fue analizado y aprobado el 12 de marzo del 2014 por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 244-2014-PRODUCE/DGSP-DIA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por AGROHIDRO contra la Resolución.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 5. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

7. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁴, establece lo siguiente:

- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;



³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).





(iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.

8. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁵ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procesal en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por AGROHIDRO contra la Resolución

10. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁸, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.



⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





- 11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁹, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 12. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹¹.
- 13. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de AGROHIDRO por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, siendo debidamente notificada el 19 de febrero del 2016¹², por lo que el administrado tenía plazo hasta el 11 de marzo del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
- 14. El 2 de marzo del 2016 AGROHIDRO interpuso su recurso de reconsideración¹³, por lo que este se encontró dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, adjuntó en calidad de nuevas pruebas los siguientes documentos:
 - (i) Autorización Municipal de Funcionamiento expedida por la Municipalidad Distrital de Ventanilla¹⁴.



⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

(...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

¹² Folio 96 del Expediente.

¹³ Folios 97 al 117 del Expediente.

¹⁴ Folio 113 del Expediente.





- (ii) Hoja Resumen del Documento Resolutivo N° 2014213365 de la Dirección General de Salud¹⁵.
- (iii) Certificate of Registration emitido por la Food and Drug Administration (FDA)¹⁶.
- (iv) Copia del Acta de Supervisión N° 199-2013 y de un extracto de la Resolución Subdirectoral N° 583-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷.
- (v) Factura N° 018-0047171, 018-0047172 y 0050122, correspondiente a la compra de las nuevas unidades de frío y gas refrigerante¹⁸.
- (vi) Tomas fotográficas de un cilindro azul correspondiente a los residuos peligrosos, gas refrigerante R 404 e instalación de las nuevas unidades de frío¹⁹.
- (vii) Oficio N° 244-2014-PRODUCE/DGSP-Dia²⁰.

15. Sobre los medios probatorios señalados, los documentos contenidos en el ítem (iv) forman parte del expediente sancionador, habiendo sido emitidos por la Dirección de Supervisión y la Subdirección de Instrucción, por lo que no pueden ser considerados nueva prueba. De similar manera, los documentos descritos en los ítems (vi) y (vii) fueron evaluados en la resolución impugnada por lo que no pueden ser calificados como nueva prueba.

16. De otro lado, en los ítems (i) al (iii) y (v) no obraban en el expediente por lo cual constituyen nueva prueba respecto a la conducta infractora N° 1 al no haber sido valorados aun por la autoridad administrativa. Por ello, AGROHIDRO cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración. En ese sentido, esta Dirección solo se pronunciará respecto a ese extremo.

IV.2 Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

IV.2.1 Conducta infractora N° 1: No contaba con registros sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámara) y fuga de refrigerante, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

17. Mediante la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de AGROHIDRO por incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**), toda vez que no contaba con registros de mantenimiento de equipos de frío

¹⁵ Folio 112 del Expediente.

¹⁶ Folio 111 del Expediente.

¹⁷ Folio 105 al 110 del Expediente.

¹⁸ Folio 102 al 104 del Expediente.

Folio 98 al 101 del Expediente.

Folio 97 del Expediente.



(túneles y cámara) y fuga de refrigerante tal como contempló en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

- 18. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por AGROHIDRO.

IV.2.1.1 Análisis de las nuevas pruebas

- 19. En su recurso de reconsideración, AGROHIDRO señaló que cuenta con dos (2) áreas: i) una, para el procesamiento de recursos hidrobiológicos que cuenta con la licencia de operación de la Resolución Directoral Nº 315-2004-PRODUCE/DNEPP; y ii) otra, para el procesamiento de productos agroindustriales; para ello adjuntó documentos que acreditarían dicha actividad tales como la Autorización Municipal de Funcionamiento expedida por la Municipalidad Distrital de Ventanilla Hoja, Resumen del Documento Resolutivo Nº 2014213365 de la Dirección General de Salud y el Certificate of Registration emitido por la Food and Drug Administration (FDA).

- 20. Al respecto, cabe indicar que los documentos presentados por AGROHIDRO solo comprueban que cuenta con autorizaciones para ejercer dos tipos de actividades: actividad agroindustrial y la actividad pesquera industrial, siendo esta última actividad materia de fiscalización del OEFA. En tal sentido, dichos documentos no guardan relación con el fondo del asunto, puesto que no aportan ningún elemento adicional que justifique el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por AGROHIDRO en el EIA aprobado por la autoridad certificadora.



- 21. Por otro lado, el administrado señaló en su recurso de reconsideración que desde agosto del año 2011 suspendió temporalmente su actividad pesquera, lo cual fue comunicado al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) y al OEFA, por lo cual solicita que mientras se encuentre vigente la suspensión de actividades no le sea exigible la obligación fiscalizable, conforme se señala en el considerando 65 de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- 22. Al respecto, debe indicarse que el EIA contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo²¹. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²².

²¹ **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental
 Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo Nº 023-2006-PRODUCE**
Artículo 151°.- Definiciones
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
 (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto,





23. Del mismo modo, los compromisos ambientales²³ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental²⁴ aprobados por la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.
24. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
25. De acuerdo al levantamiento de observaciones²⁵ que forma parte del EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 011-2003-PRODUCE/DINAMA, AGROHIDRO se comprometió a lo siguiente:

"6. COMPROMISO DE LLEVAR REGISTRO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE FRIO, FUGA DE REFRIGERANTES Y PLAN DE ABANDONO

AGROHIDRO E.I.R.L. se compromete a tener y llevar un registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles- cámaras) (...)."

26. En tal sentido, AGROHIDRO debía cumplir con el compromiso descrito de acuerdo con los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por PRODUCE en el EIA.
27. Cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 315-2004-PRODUCE/DNEPP del 26 de noviembre del 2004, PRODUCE otorgó a la AGROHIDRO, licencia de operación para la planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 6 t/día, instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Calle Luis Banchero Rossi N° 193, Mz. I-7, Lotes 11 y 12, Zona Industrial de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.
28. Asimismo, de la información contenida en el portal institucional web del PRODUCE se observa que la licencia de operación de la misma aún se encuentra vigente²⁶, pudiendo realizar su actividad en el momento en que lo considere

realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²³ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

²⁵ Folio 36 (reverso) del Expediente.

²⁶ En efecto en el portal institucional web de PRODUCE se observó lo siguiente:





pertinente. Por tanto, mientras la licencia de operación de AGROHIDRO se encuentre vigente, este se encuentra obligado a cumplir con sus compromisos ambientales, máxime si el cumplimiento de los mismos no se encuentra supeditado al funcionamiento de la planta.

- 29. Adicionalmente, corresponde señalar que basta que el administrado cuente máquinas dedicadas a la actividad de congelado de recursos hidrobiológicos para que deba dar mantenimiento a las mismas, pues existe la posibilidad de que pese a que no se realice la actividad de congelado de recursos hidrobiológicos ocurran fugas de los refrigerantes. Ahora bien, en el presente caso el mantenimiento de los equipos de frío y su posterior registro, resulta de gran importancia si se tiene en cuenta que al momento de la supervisión se verificó que el refrigerante utilizado por Agrohidro es el R- 22, caracterizado por ser altamente contaminante de la capa de ozono, siendo considerado como una sustancia agotadora de la capa de ozono²⁷.
- 30. En ese orden de ideas, no es posible atender la solicitud del administrado a fin de aplicar a la imputación bajo análisis el criterio utilizado en la Resolución Subdirectoral para no dar inicio al procedimiento administrativo sancionador por la no realización de monitoreos. Ello en atención a que, a diferencia del monitoreo de efluentes cuya realización requiere necesariamente que la planta se encuentre operando y por ende generando efluentes susceptibles de ser monitoreados, la imputación bajo análisis es de carácter documental, pues reiteramos que el cumplimiento del compromiso de mantener un registro sobre el mantenimiento de los equipos de frío no se encuentra vinculado a la operación de la planta, toda vez que la sola posesión de dichos equipos ya supone una actividad riesgosa, susceptible de generar un daño potencial al ambiente.
- 31. Además, corresponde precisar que el administrado en tanto titular de una licencia de operación vigente, es responsable de dar cumplimiento a sus compromisos y obligaciones ambientales, independientemente del estado de sus operaciones comerciales. En ese sentido, AGROHIDRO puede adoptar la decisión comercial de suspender sus actividades productivas por un periodo determinado; sin embargo, sus obligaciones ambientales persisten, pues se encuentran vinculadas a la vigencia de su título habilitante.
- 32. Complementariamente, debe tomarse en consideración que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva²⁸, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si



| N° | PROPIETARIO | DISTRITO | NUMERO DE RESOLUCIÓN | FECHA DE PUBLICACIÓN | ESTADO |
|----|--------------------|------------|--------------------------------|----------------------|--------|
| 1 | AGROHIDRO E.I.R.L. | VENTANILLA | R.D. N° 315-2004-PRODUCE/DNEPP | 26/11/2004 | ACTIVO |

²⁷ El clorodifluorometano (R-22) ha sido considerado dentro de las sustancias reguladas por la Unión Europea, al ser catalogada como agotadora de la capa de ozono.

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.





logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero²⁹.

33. En ese mismo sentido, las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, establecen que el administrado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁰.
34. En ese sentido, AGROHIDRO únicamente podrá eximirse de responsabilidad si se acredita la ruptura del nexo causal. Al respecto, corresponde indicar que la pesca es una actividad con un alto componente de aleatoriedad debido a los factores climáticos y biológicos que inciden en el comportamiento y distribución del recurso hidrobiológico. Ello genera que la variabilidad en la captura y producción constituya una característica ordinaria de la actividad pesquera. Por tal razón, la suspensión de las operaciones por falta de materia prima no puede ser considerada como un eximente de responsabilidad ni una justificación para incumplir las obligaciones y compromisos ambientales a cargo de los titulares de licencias de operación.
35. Adicionalmente, corresponde señalar que de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Pesca, la suspensión de actividades es aprobada por PRODUCE por un lapso máximo de dos años, siendo que tanto la suspensión como la reincorporación de actividades requieren del pronunciamiento previo y expreso de dicha autoridad, el cual no se ha acreditado, máxime si en el portal institucional de PRODUCE la licencia del administrado aún continúa como vigente.
36. En consecuencia, no ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto hecho infractor y el hecho imputado.
37. De otro lado, en su recurso de reconsideración AGROHIDRO indicó que en el Acta de Supervisión no se menciona la falta del registro de mantenimiento de los equipos de frío pues si se le hubiese requerido dicho documento lo hubiera presentado. Del mismo modo, señaló que ha cumplido con cambiar las unidades de frío que funcionaban con el refrigerante R-22 a unidades que funcionan con gas ecológico E – 404, tal como se observa de las facturas de adquisición de las nuevas unidades así como del gas refrigerante. Además, en el acta de supervisión

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"





señala que cuenta con un plan de seguridad en el cual se indican las acciones contra escape de gas refrigerante.

38. Sobre el particular, de acuerdo al Informe de Supervisión³¹, el 26 de setiembre del 2013 la Dirección de Supervisión verificó que AGROHIDRO no contaba con un registro sobre el mantenimiento de equipos de frío (túneles y cámaras), incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.
39. Del mismo modo, corresponde señalar que los equipos de frío de AGROHIDRO utilizan refrigerantes como el Freón R-22, que resultan potencialmente perjudiciales a la capa de ozono y medio ambiente en general, por lo que el mantenimiento de los mismos resulta esencial a fin de evitar posibles fugas.
40. Por tanto, la falta de un registro del mantenimiento de los equipos de frío y de las fugas detectadas, impide que AGROHIDRO lleve un control objetivo del estado de sus equipos, así como determinar si el mantenimiento dado está funcionando adecuadamente evitando de este modo las posibles fugas de gases refrigerantes, conforme a lo previsto en su EIA.
41. Es por ello que luego de la revisión de los nuevos medios probatorios presentados, se observa que estos dan cuenta de la modificación del refrigerante utilizado en los equipos de frío de la planta de congelado. No obstante ello, la imputación resuelta mediante la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI, únicamente se encuentra vinculada al registro del mantenimiento de los equipos de frío y de fuga de refrigerantes, el cual consiste en la elaboración de un documento en el cual dé cuenta sobre las fechas en las cuáles se dé mantenimiento a sus equipos de frío, en qué consiste dicho mantenimiento e indicar si ha habido fuga de refrigerantes y las acciones adoptadas en dichos casos.
42. En ese sentido, los nuevos medios probatorios presentados por AGROHIDRO no desvirtúan la imputación pues no acreditan que este haya contado con el referido registro al momento de la supervisión o que hubiese subsanado la infracción de forma posterior.
43. Del mismo modo corresponde precisar que el Acta de Supervisión es solo uno de los medios probatorios obrantes en el expediente, siendo que el Informe de Supervisión también cuenta con valor probatorio suficiente para comprobar la conducta infractora por parte del administrado tal como dispone el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA³².
44. En atención a lo expuesto, dado que las nuevas pruebas aportadas por AGROHIDRO no varían lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

³¹ Página 14 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 17 del Expediente.

³² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 263-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 328-2015-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Agrohidro E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1307-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2015, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Agrohidro E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Cgm/ngv